

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 5.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente.

La Reina ha recibido con agrado las esposiciones que el Ayuntamiento de esa Ciudad le ha dirigido por conducto de V. S. felicitándola por su feliz alumbramiento, y al propio tiempo que me encarga diga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que lo haga asi presente á dicha municipalidad, ha dispuesto tambien que se inserte en la Gaceta la espresada representacion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 8 de Enero de 1852.—Vicente Garcia Gonzalez.

Secretaria de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se espidió con fecha 21 de Diciembre último el Real decreto de indulto siguiente.

Deseosa de que todos los españoles participen del júbilo de que se halla poseido Mi corazon maternal por haberse servido la divina Providencia darme una Hija y una sucesora directa á la Corona, y creyendo que ninguna ocasion es mas á propósito que la presente para usar de la facultad que Me concede el artículo 45 de la Constitución, porque á la par que enjugo las lágrimas de muchas familias, tributo á

Dios una señal de reconocimiento por sus singulares favores, conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamientos temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados á presidio, prision, y confinamientos mayores.

De la tercera á los sentenciados á presidio, prision, y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales, y á destierro.

Art. 2.º Los sentenciados á arresto mayor y menor serán puestos inmediatamente en libertad.

Art. 3.º Los que estén sufriendo ó hayan de sufrir despues de otra pena personal, prision correccional por via de sustitucion y apremio, serán puestos en libertad si han cumplido, ó cuando cumplan los dias que correspondan á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

Art. 4.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde diez años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo porque fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta tres, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de tres.

Art. 5.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales, en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 6.º Para la aplicación de estas rebajas é indulto, es condición precisa que los sentenciados hayan cumplido lo que lleven de condena con buena nota.

Art. 7.º Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se les imponga por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, si dicha pena no excede de tres años ni baja de siete meses.

Art. 8.º A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses, les concedo indulto de ella.

Art. 9.º Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos los reos de contrabando y defraudación.

Art. 10. Los reos á quienes se imponga sola ó en unión con otra la pena de prisión por vía de sustitución y apremio, la sufrirán solo en la parte respectiva á la indemnización declarada en favor del ofendido.

Art. 11. Las gracias de este decreto no son aplicables á los reos de los delitos comprendidos en las disposiciones siguientes del libro 2.º del Código penal: el capítulo 1.º del título 2.º; el capítulo 1.º del título 3.º; los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º; los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 13, 14 y 15 del título 8.º; el art. 332 y el núm. 1.º del 333; la sección 1.ª, capítulo 1.º del título 14; y los artículos 439, 467, 468 y 471.

Art. 12. Para la exclusión de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados, ó hayan de serlo por la legislación antigua, se buscará la analogía con lo declarado en el artículo anterior, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicación de los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, preguntarán sobre esto á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oído el Fiscal, decida.

Art. 14. Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia nota de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con expresión de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido, y lo que les resta, hecha la rebaja.

Art. 15. Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto, harán aplicación de sus artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12, expresándolo así en la misma sentencia, después de la aplicación de la pena que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 16. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas impuestas por los juzgados y Tribunales, de cualquiera fuero, y á los que tengan causas pendien-

tes en ellos, á cuyo fin, y para su aplicación, darán los demas Ministerios, si lo consideran preciso, las instrucciones convenientes. Para la concesión de indulto respecto á las provincias de Ultramar, el Presidente del Consejo de Ministros me propondrá lo que juzgue conveniente.

Y la sbla de Gobierno de esta Audiencia en vista del preinserto Real decreto de indulto, ha dispuesto, entre otras cosas, que se inserte en el Boletín oficial de las provincias del distrito para su publicación y demas efectos consiguientes y oportunos.

Así resulta de sus respectivos originales. Valladolid 2 de Enero de 1852.—Blas María Alonso Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

D. Cándido Suarez Garrido, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga con carácter de ascenso.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes y rentas que constituyen la Capellanía Eclesiástica colativa que en la parroquia de Aguilar de Campó, fundó Doña María Ruiz de Terán, vacante en la actualidad por fallecimiento de su último poseedor D. Benito de la Higuera, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por medio de procurador apoderado á deducir el que le asista á dicha Capellanía y sus bienes, advertidos de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Cervera á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Cándido Suarez Garrido—Por su mandado, Félix María Gomez Inguanzo.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

D. Cándido Suarez Garrido, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga &

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lucas Miguel, Alías el Boto, natural del lugar de Cantoral comprendido en el Distrito Muni-

cipal de Castrejon en esta provincia para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á contestar á los cargos que se resultan en la causa criminal que contra él se instruye, por robo de varios efectos en la casa de Mariano y María Cubillo, vecinos de Micieces en la noche de veinte y dos de Agosto último, apercibido que de no hacerlo en el término de nueve dias que al efecto señalan, se continuará aquella por su rebeldía ó con los estrados de la Audiencia pues por auto de este dia así lo dejó mandado. Dado en Cervera á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. =Cándido Suarez Garrido.= Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

Juzgado de Valoria la Buena.

D. Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Gonzalez Martinez, natural de Valladolid, de estado soltero de veinte y siete años de edad, contra quien se sigue causa criminal en este Juzgado sobre hurto de mieses á Victoriano Gonzalez, vecino de la villa de Castronuevo, para que en el término de treinta dias acontar desde la fecha de la publicacion de este edicto en los Boletines oficiales de Valladolid y Palencia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde y se reguirá la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Valoria la Buena á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. =Pedro Carlos Loysele.= Por su mandado, Raimundo Olmedo.

ANUNCIOS.

D. Vicente García Gonzalez, Gobernador y Subdelegado de Rentas en esta provincia.

Hago saber: se subasta en venta vitalicia la Escribanía numeraria, vacan-

te en la villa de Guardo, por traslacion de D. Francisco Velez, tasada en cuatro mil doscientos reales, su remate se verificará en la Sala de Audiencia de su Señoría, el dia siete de Febrero próximo á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que sea menor que la tasacion, como tambien que no tendrá efecto el remate ínterin que este no sea aprobado por el Gobierno. Palencia cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos. =Vicente García Gonzalez.= Por acuerdo de su Señoría, Joaquin Calvo del Aguila,

Direccion General de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Octubre último, esta Direccion ha dispuesto sacar á subasta las obras que faltan para la conclusion de la nueva carretera transversal de Valladolid á Zamora, en la parte comprendida en la última de estas provincias, cuyo presupuesto asciende á rs. 1739586 8 mrs.

El remate deberá verificarse el dia 18 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, en Zamora ante el Gobernador de la provincia, y en esta Côte ante el Director General de obras públicas, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, bajo el presupuesto, condiciones y demas que estarán de manifiesto en la portería del mismo, y en el Gobierno civil de dicha Ciudad, para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Previsiones para el remate.

1.º Solo podrán tomar parte en la subasta las personas que acrediten en el acto, con la presentacion de una carta de pago, ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta Côte, en la caja central del Tesoro, ó en Zamora en la Depositaria de obras públicas, el cinco por ciento de la cantidad del presupuesto en dinero metálico, ó en acciones de las emitidas por la Direccion general

2.^o Principiará el acto por la presentación de los documentos que dan derecho á licitar; y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las esplicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierta la subasta, no se admitirá observacion ni esplicacion que le interrumpa.

3.^o Se hará lectura de este anuncio con sus prevenciones, de las condiciones generales, de las particulares económicas, de las facultativas bajo las cuales se han de ejecutar las obras, y del resumen del presupuesto.

4.^o Finalizada la lectura de los documentos mencionados el Presidente fijará el término de media hora para la admision de mejoras; y trascurrido aquel concluirá el acto cuando lo creyere conveniente apercibiendo antes por tres veces el remate.

5.^o La menor mejora admisible en la subasta, será de 2000 rs. y todas las que se hagan deberán recaer sobre la cantidad total del presupuesto.

6.^o Una vez concluido el remate, será inadmisibile cual quiera mejora que se ofrezca con posterioridad.

7.^o Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta, podrán retirar la garantía presentada luego que haya terminado el acto; pero quedarán retenida la de aquél que hubiere causado el remate á su favor para que constituya la fianza correspondiente.

8.^o Del acto del remate que tenga lugar en la provincia, se remitirá á la Direccion un testimonio autorizado por el Escribano que intervenga y legalizado en forma.

9.^o El remate no tendrá validez ni efecto hasta tanto que haya recaido la aprobacion superior.

10.^o Cuando el resultado de los remates verificados en Madrid y en la provincia fuese igual en

cantidad, pero en favor de distintas personas, se celebrará una nueva subasta entre las mismas hasta que las obras queden rematadas á favor del mejor postor. Madrid 27 de Diciembre de 1851.—Subercase.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Canillas cuya dotacion consiste en fanega y media de morcajo cada vecino, que ascenderá á ciento sesenta fanegas, y ademas casa de valde, suerte de leña y demas aprovechamientos de vecinos, su provision tendrá efecto al mes de este anuncio, los memoriales se dirigirán francos de porte al Alcalde de dicha villa.

PARTE NO OFICIAL.

En el dia 3 del corriente á las cinco de su tarde se desmandaron cuatro caballerías mayores del pueblo de Melgár de Fernamental, cuyas señas son las siguientes:

Una mula edad de 12 á 13 años, pelo castaño, alzada 6 cuartas y dos dedos; en el lomo marcas blancas. Un macho, edad de 4 á 5 años, pelo pardo de color de rata, alzada 6 cuartas y media. Otro id., edad tres años, alzada nueve cuartas, pelo castaño oscuro: un sobre hueso en la mano con dos rayas de fuego. Un caballo, pelo rojo, edad cuatro años, estatura siete cuartas, una mancha blanca encima del lomo. La persona que tenga noticia de su paradero avisará á su dueño Manuel Bartolomé, vecino de dicho Melgár; y en Palencia á Julian Cuesta, vecino de ella; los que abonarán los gastos que hayan causado y darán su hallazgo.